

Señor:  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (REPARTO)**  
E.S.D.

**ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO**  
**ACCIONADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL**  
**MAGDALENA –COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –**  
**CNSC-**

**JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO**, colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 84.104.539, empleado público vinculado en provisionalidad en vacancia definitiva en la planta central de cargos administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, ante usted con el debido respeto comparezco con el objeto de instaurar acción de tutela en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, para que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto No. 2591 de 1991 y el Decreto No. 333 de 2021, judicialmente se proteja a favor del suscrito accionante el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo, mínimo vital, así como las garantías constitucionales que se desprenden del principio de buena fe y confianza legítima, que gobiernan la función pública y las actuaciones a cargo de las entidades del Estado del orden nacional y descentralizado, con fundamento en los argumentos fácticos y de orden legal que a continuación se exponen:

### **I. MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un daño irreparable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la exclusión de la OPEC del Departamento del Magdalena de la CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se ajuste por parte de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, el manual de funciones de acuerdo a la problemática expuesta a continuación en el capítulo de hechos y, aunado a lo anterior, se suspendan las demás etapas que conforman el proceso, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, sumado al hecho que el concurso avanzaría en todas sus etapas concursales, por cuanto quedaría definido y terminado el proceso de selección para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida en una fecha posterior.

En ese sentido, se ordene la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO** que se está llevando a cabo y como consecuencia de ello, la no publicación de los resultados, toda vez que las pruebas ya fueron realizadas y para no quedar fuera de él, presenté las mismas para poder continuar solicitando el amparo de mis derechos, en la forma como los expongo en la presente acción.

La medida cautelar se justifica, además, dado que actualmente cursa un medio de control de simple nulidad en contra de la convocatoria, promovido desde el segundo semestre del año 2020, del cual conoció inicialmente el Tribunal Administrativo del Magdalena, a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, radicado 47001233300020200010000, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de ese mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Consejo de Estado, **sin que hasta la fecha haya habido admisión por parte de ese órgano colegiado**, de cuyo proceso se encuentra a cargo la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en calidad de ponente, dentro del radicado 11001032500020210003700, no obstante haberse solicitado la medida cautelar de suspensión provisional.

### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Decreto No. 193 del 13 de abril de 2012, expedido por el Gobernador del Departamento Magdalena, fui nombrado en provisionalidad en vacancia definitiva, para ocupar el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 2, “de apoyo al acceso”, adscrito al área de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental. Tomé posesión del cargo a partir del 19 de junio de 2012, tal y como consta en acta de posesión No. 7911 de ese mismo año.

**SEGUNDO:** Mediante Decreto No. 626 del 5 de noviembre de 2013, expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena, fui incorporado sin solución de continuidad a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, **hasta tanto se proveyera el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con listado de elegibles originado en concurso público que se realizara a futuro; en los mismos términos de vinculación previsto en el Decreto No. 193 del 13 de abril de 2012, salvo el grado del empleo, el cual ascendió al nivel 3, no obstante con las mismas funciones correspondientes al cargo profesional “de apoyo de acceso” adscrito al área de Cobertura.

**TERCERO:** Pese a haberse realizado el nombramiento para el desempeño de funciones en el área de Cobertura, según los mencionados Decretos, en la realidad, por necesidad del servicio y sin mediar documento alguno que así acredite autorización, desde el momento de mi posesión hasta el año 2015, ejercí como servidor en el área de Administrativa y Financiera de la Secretaría Educación Departamental, a cargo de los asuntos relacionados con el trámite y ejecución de descuentos por concepto de libranzas, de acuerdo al manual de funciones previsto y vigente actualmente, contenido en el Decreto 362 de 2014, que para ese año reorganizó la planta de manera general, estableciendo cuantos cargos administrativos, conforme a su denominación, código y grado, corresponderían a cada área en particular.

**CUARTO:** En marzo de 2015, a través de oficio interno, por disposición del Secretario de Educación de la época, fui comisionado con destino al área de calidad de la Secretaría de Educación Departamental, para desempeñar funciones relacionadas con los macro procesos de gestión, cargo que vengo ejerciendo hasta la fecha.

**QUINTO:** Hoy en día, dado la cantidad de movimientos o traslados hechos, **pese a que el nombramiento en principio en el área de Cobertura estaba condicionado a provisión definitiva mediante concurso**, éste extremo accionante desconoce realmente donde está ubicado su cargo o empleo primigenio o cual pertenece realmente, toda vez que, si bien viene desempeñando funciones en el área de Calidad Educativa en los términos señalados en el hecho tercero del presente escrito de tutela, lo cierto es que, como se evidenció en líneas anteriores, nunca se expidió un acto administrativo de reubicación y formalización conforme a lo establecido en el Decreto No. 362 de 2014.

**SEXTO:** Como se explicará más adelante con detalle, los cargos vacantes de la Secretaría de Educación Departamental, entre ellos el correspondiente a mi nombramiento primigenio, fueron ofertados en concurso público a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC denominada hoy en día como CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA, identificada con los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304.

**SÉPTIMO:** En el año 2014, a lo cual se hizo referencia previamente, se expidió el Decreto No. 362, por medio del cual se modifica el Decreto 516 del 26 de septiembre de 2013 y se reorganiza la planta central de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, redistribuyendo para tal efecto 62 cargos en diferentes áreas o dependencias.

**OCTAVO:** No obstante, lo expuesto, pese a la expedición del Decreto No. 362 de 2014, al respecto, jamás se profirió un acto administrativo que distribuyera formalmente y de acuerdo al número de cargos asignados desde el momento en que empezó a surtir efectos el citado Decreto, los empleos que serían afectados con las nuevas medidas de reorganización, es decir, qué cargos y funcionarios, de acuerdo a su perfil profesional y académico y la necesidad del servicio, serían reubicados en cada una de las dependencias que conforman la Secretaría de Educación Departamental.

Valga aclarar que el Decreto 362 de 2014, pareciera haber tomado cargos que anteriormente se encontraban ubicados en otras áreas, para distribuirlos, por razones de necesidad del servicio, a otras dependencias. Sin embargo, nunca se determinó qué cargos pasarían de un área a la otra, como cuáles funcionarios se verían afectados con esa decisión administrativa.

**NOVENO:** La problemática anteriormente enunciada, fue puesta en evidencia por parte de la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, la cual, en respuesta a derecho de petición presentado por el presidente de la organización sindical SINALTROADICOL, sindicato conformado por funcionarios administrativos del sector educativo de esta entidad, mediante oficio radicado E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, en respuesta a interrogante relacionado con el manual de funciones contenido en el Decreto 362 de 2014, especialmente en el marco de la convocatoria 1303 de 2019 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, escenario en el que se ofertaron empleos de la entidad, precisó:

“(…) Asumido el cargo de Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental y revisada la documentación relacionada con el manual de funciones actualmente vigente, se encontró lo siguiente:

1. No es posible expedir una certificación ajustada a la realidad laboral de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no existe un Decreto o un acto administrativo de distribución de la planta, en el que cada funcionario y su cargo se ubique en las dependencias o áreas a que correspondan, razón por la cual, los empleados que actualmente ocupan las vacantes reportadas en la convocatoria 1303 de 2019, se encuentran laborando en áreas en la que es posible, no cumplan con el perfil, aunado a lo anterior, que en administraciones anteriores se han hecho rotaciones o reubicaciones sin acto administrativo que lo respalde y, además, sin tener en cuenta la formación, la experiencia y el perfil profesional sobre quien recae este tipo de movimientos al interior de la entidad.

2. Agrava lo expuesto, el hecho que se haya modificado la estructura y el manual de funciones en reiteradas ocasiones, a tal punto que, a determinadas áreas le disminuyeran el número de empleos adscritos y, en relación a los restantes, reubicarlos en otras dependencias, **no obstante, sin notificarle al personal administrativo las modificaciones realizadas, implicando con ello el desconocimiento por parte de esos titulares, quienes ignoran realmente donde se encuentran ejerciendo sus funciones, pues no existen actos administrativos que ejecuten cada situación de manera particular y concreta, en cumplimiento a la nueva estructura y organización de la Secretaría de Educación Departamental.** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ejemplo de lo anterior se logra acreditar al hacer un contraste del manual de funciones, simplemente comparando un área y el número de cargos adscritos durante la vigencia de cada modificación. Para ello se tomará como ilustración el área de Cobertura y Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental:

ÁREAS	Decreto 687/2011	Decreto 516/2013	Decreto 362/2014
<b>PLANEACIÓN</b>	<p>1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5.</p> <p>1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4.</p> <p>1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.</p> <p>1 profesional universitario de sistema de gestión de calidad y control interno de gestión.</p> <p>1 técnico operativo de planeación.</p> <p><b>TOTAL: 5 CARGOS</b></p>	<p>1 profesional especializado de planeación, código 219, grado 5.</p> <p>1 profesional universitario de planeación, código 2019, grado 4.</p> <p>1 profesional universitario de planes, programas y proyectos, código 219, grado 3.</p> <p>1 profesional universitario de sistema de gestión de calidad y control interno de gestión.</p> <p>1 técnico operativo de planeación.</p> <p><b>TOTAL: 5 CARGOS</b></p>	<p>1 profesional especializado, código 222, grado 5.</p> <p>1 profesional universitario (Control interno), código 219, grado 4.</p> <p>1 profesional universitario (Planes, programas y proyectos), código 219, grado 3.</p> <p>1 técnico Operativo de Planeación, código 314, grado 3.</p> <p><b>TOTAL: 4 CARGOS</b></p>
<b>JURÍDICA</b>	<p>1 profesional universitario, código 222, grado 5.</p> <p>1 profesional universitario, código 219, grado 3.</p> <p><b>TOTAL: 2 CARGOS</b></p>	<p>1 profesional especializado, código 222, grado 5.</p> <p>2. profesionales universitarios, código 2019, grado 3.</p> <p>1 auxiliar administrativo, código 407, grado 11.</p> <p><b>TOTAL, CARGOS: 4 CARGOS</b></p>	<p>1 profesional Especializado, código 222, grado 5.</p> <p>3 profesionales Universitarios, código 219, grado 3.</p> <p>1 profesional Universitario (De apoyo), código 219, grado 2.</p> <p>1 auxiliar administrativo</p> <p><b>TOTAL: 6 CARGOS</b></p>

3. El cuadro mencionado deja en evidencia la problemática a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, de manera que no es posible en la actualidad, determinar qué cargos y funcionarios han sido afectados con las modificaciones hechas por la entidad territorial, razón por la cual, se hace necesario realizar un

*ajuste al manual de funciones, que resuelva de manera concreta cada situación en particular, organizando para tal efecto las dependencias o áreas de la Secretaría de Educación Departamental, de tal forma que se distribuyan los empleos y funcionarios de acuerdo a la necesidad del servicio y, por supuesto, respetando las garantías mínimas propias de las relaciones legales y reglamentarias.”*

**DECIMO:** Resulta relevante destacar al despacho por parte del suscrito, que toda esta problemática relacionada con el manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental, dio lugar a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 0589 del 10 de abril de 2019, precisamente para corregir dichas falencias o irregularidades, suscrito entre el Departamento del Magdalena y Sistemas Universales E.U., el cual, en su cláusula primera tuvo como objeto la *“Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo y acompañamiento en el proceso de modernización institucional de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena”*, estableciendo como actividades principales, además, las siguientes:

***“Cláusula segunda – Actividades. 1. Brindar apoyo y acompañamiento en la elaboración del diagnóstico de la situación actual de la planta de cargos, estructura organizacional y manual de funciones, se la Secretaría de Educación del Magdalena, con base en el análisis de fuentes primarias y secundarias. 1.1. Brindar apoyo en la revisión de fuentes secundarias que son los actos administrativos vigentes, manual de funciones, el organigrama actualizado y la normatividad vigente. 1.2 Apoyar y brindar acompañamiento en la aplicación de un formato de análisis ocupacional a cada uno de los trabajadores de planta que permita dar cuenta de su situación actual en 27 municipios, 86 instituciones educativas, y en la sede principal de la SED MAGDALENA. 1.3 Brindar apoyo en la Recopilación y análisis de la información. 2. Brindar apoyo en el análisis de los manuales de procesos y procedimientos de los macro procesos de cada una de las áreas de la Secretaría de Educación Departamento del Magdalena. 2.1 Brindar apoyo en la realización de entrevistas con los líderes de cada uno de los macro procesos. 2.2 Brindar apoyo en la realización de una lista de chequeo de los macro procesos. 2.3 Brindar apoyo en el análisis de la planta actual de cargo por macro procesos. 2.4 Brindar apoyo en la elaboración de un informe técnico por macro procesos. 3. Brindar apoyo en el proceso de modernización institucional, específicamente en la actualización de la planta de cargos y estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Magdalena, con base a la normativa vigente. 3.1 Brindar apoyo en el análisis de la información obtenida de fuentes primarias y cruzarla con la información de fuentes secundarias. 3.2 Brindar apoyo en la revisión actualización de la estructura organizacional, planta de cargos y manual de funciones de acuerdo a la estructura planteada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y normatividad vigente. 3.3 brindar apoyo para la socialización de la propuesta de actualización de la estructura organizacional, planta de cargos y manual específico de funciones (Decretos 736/2011; 514/2013; 364/2014). 3.4 Brindar apoyo para la proyección del acto administrativo de la aprobación de la propuesta de modernización institucional de la Secretaría Departamental del Magdalena. 4. Brindar apoyo en la verificación de la necesidad de ajustes en la estructuración actual de cargos que contribuyan al mejoramiento de la gestión administrativa. 4.1 Brindar acompañamiento y apoyo con base en el trabajo desarrollado para la realización de un informe técnico final de actividades, que contemple adicionalmente un capítulo de análisis y recomendaciones que contribuyan al mejoramiento de la gestión administrativa.”***

De la lectura del objeto del contrato y las actividades asignadas al contratista, se concluye lo siguiente:

- Necesidad de reorganizar la planta de empleos de acuerdo a los perfiles de sus empleados y la necesidad del servicio.
- Realizar un análisis ocupacional para determinar los perfiles y actividades desempeñadas por los funcionarios pertenecientes a la entidad.
- Conclusión del estudio de planta con fundamento en el análisis ocupacional y necesidad del servicio.
- Proyección de acto administrativo de ajuste al manual de funciones de acuerdo a la realidad laboral y administrativa de la entidad.

**DECIMO PRIMERO:** Sobre lo reseñado en el hecho anterior, la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, también lo advirtió en respuesta a la organización sindical SINALTROADICOL, mediante el citado oficio E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020:

*(...) 4. Precisamente dicha problemática dio lugar a la celebración de contrato estatal entre la entidad y un tercero, que tuvo como objeto ajustar el manual de funciones de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, contenido en el Decreto 362 del 8 de octubre de 2014, obedeciendo lo anterior, como quedó sustentado en los respectivos estudios previos, a una serie de inconsistencias o problemáticas reflejadas en los perfiles y funciones de la mayoría de funcionarios, las cuales no se ajustaban a los fines y misiones de la entidad, por lo que resultaba necesario ampliar las áreas funcionales, con el fin de atender las distintas necesidades y realidades que establece la prestación del servicio educativo.*

**DECIMO SEGUNDO:** No obstante la celebración del contrato y el cumplimiento del objeto del mismo, la problemática relacionada con la distribución de los empleos y el ajuste al manual de funciones conforme a la realidad laboral de los funcionarios pertenecientes a la entidad, persiste hoy en día, como de hecho también quedó consignado en el previamente citado oficio E-2020-002055 del 14 de febrero de 2020, en el que se advierte que, si bien como resultado de la ejecución del contrato se elaboró proyecto de acto administrativo y posterior remisión del mismo al despacho de la Gobernación, como consta en oficio I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, realizado el respectivo proceso de socialización antes las organizaciones sindicales y funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, éste finalmente no fue expedido:

*“5. No obstante, lo anterior, pese a haberse remitido el proyecto de acto administrativo de ajuste al despacho de la Gobernación, como consta en oficio I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, realizado el respectivo proceso de socialización ante las organizaciones sindicales y funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, éste finalmente no fue expedido, por lo que la problemática aún continúa presentándose.*

**DECIMO TERCERO:** Pese a toda esta problemática de desconocimiento de ubicación de cargos y funciones de todos los empleados, incluido el suscrito, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente FRIDOLE BALLÉN, por una parte y el Departamento del Magdalena, por la otra, a través de su exgobernadora ROSA COTES DE ZÚÑIGA, suscribieron el día 14 de mayo del año 2019, el acuerdo No .CNSC -20191000004476, que luego materializaron como convocatoria No. 1303 del 2019, mediante el cual se convocaba a un proceso de selección por mérito que se desarrollaría con la finalidad de escoger ciento noventa (190), empleos, con trescientas (300) vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, de los cuales 62 pertenecen a la Secretaria de Educación del departamento del Magdalena, financiados con recursos del sistema general de participaciones, con base en el manual de funciones contenido en el Decreto 362 de 2014 , propio para el sector de educación, correspondiente a los niveles del nivel profesional (especializado, universitario) técnico y asistencial.

**DECIMO CUARTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del acuerdo suscrito con la exrepresentante legal del Departamento del Magdalena Dra. Rosa Cotes de Zúñiga, procedió mediante circular publicada en la página web de esa entidad del orden nacional, a fijar o desarrollar la primera etapa de dicha convocatoria. Para ello estableció como fecha de inscripción el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del año 2019 y el 5 de febrero del 2020 y, como fecha para comprar el pin de participación, definió el periodo del 6 al 7 de febrero del 2020 como periodo de inscripción.

**DECIMO QUINTO:** En virtud al silencio parcial por parte de la Administración Departamental y a la evidente desatención de la problemática, y con el temor de que no se resolviera la misma dentro del término indicado en la convocatoria, el suscrito accionante se inscribió y pagó los derechos de participación, siendo ADMITIDO para continuar en concurso al respecto.

**DECIMO SEXTO:** Simultáneamente a los hechos aquí narrados, conscientes de las irregularidades de trámite y de fondo que se estaban omitiendo por parte de la Administración Departamental en perjuicio de los funcionarios, la convocatoria se ha llevado con normal desarrollo, sin preverse por parte de la entidad territorial, las consecuencias jurídicas que, en materia de derechos fundamentales, podrían desprenderse de esta situación tan compleja.

**DECIMO SÉPTIMO:** Como consecuencia lógica de la desatención irresponsable e ilegal de la administración departamental a todos los requerimientos presentados por sus

personal, es especial por la organización sindical de funcionarios administrativos, advirtiendo los yerros que se presentaban en la convocatoria y los perjuicios de los que se encuentra siendo víctima el suscrito, incluso, con seguridad otros funcionarios, la Comisión Nacional del Servicio Civil definió como fecha de presentación de pruebas funcionales o de conocimiento, el pasado 25 de julio de 2021.

**DECIMO OCTAVO:** Valga resaltar que, la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, a través del tantas veces mencionado oficio E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, reitera una vez más a la Gobernación del Magdalena, la necesidad de ajustar el manual de funciones, debido a quejas formuladas por funcionarios, fundadas todas en la necesidad de distribuir el personal administrativo con sujeción a los grupos de trabajo o áreas establecidas en el Decreto 362 de 2014, para lo cual se remitieron los proyectos de actos administrativos con ese propósito, sin que hasta ese momento se obtuviera respuesta al respecto ( Oficio I-2019-017486)

**DECIMO NOVENO:** Para reforzar lo expuesto, el suscrito, recientemente, con ocasión de una acción de tutela presentada por otro funcionario de la Secretaría de Educación Departamental, en caso exactamente igual al expuesto, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Santa Marta, radicado 2021-00040-00, previo requerimiento hecho por ese despacho judicial, tuvo conocimiento de Oficio TH-269 del 21 de junio de 2021, expedido por el Secretario de Educación Departamental, donde se relató de manera similar el historial relacionado con la problemática de la planta y la distribución de funciones y funcionarios, precisamente en el marco de todas las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, haciendo especial énfasis en la advertencia que hasta la fecha, no se había presentado solución al respecto:

*“(...) Con relación al manual de funciones, me permito reiterar, lo manifestado por la Oficina de Talento Humano, mediante radicado I-2020-009282 del 2 de octubre de 2020, donde se exponen las razones por las cuales desde el año 2014 no se han hecho los ajustes al Manual de Funciones de la Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.1. y 2.2.2.4.9. el Decreto 1083 de 2015 y la distribución de la planta correspondiente a la situación actual (adjunto al presente informe), que transcribo a continuación:*

*“... A finales del año 2016 se diligenciaron los Formularios de Análisis Ocupacional el cuestionario de diagnóstico organizacional y demás información requeridas por la Administración Central como insumos para el ajuste de los Manuales de Funciones, atendiendo en las Circular 100.19.36 No. 022 del 27 octubre de 2016 emanada de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena, se evidencia solicitudes a través de correos electrónicos de fechas 02/01/2016 de Talento Humano de la Gobernación a todos los funcionarios y diferentes secretarías y a su vez reenvío de la Profesional de Talento Humano de esta Secretaría a algunos funcionarios; por otra parte constancia de remisión de esta Secretaría a la Oficina de Talento Humano de la información de los formularios diligenciados, enviados según oficio TH-1015 del 10 de noviembre de 2016. Anexos folios 6,7,8,9 y 10.*

*C. Es de anotar que mediante Oficio TH-1035 del 28 de noviembre de 2016 se presenta al Secretario de Educación Departamental de la época, informe con relación a las actividades adelantadas atendiendo la conformación del Equipo de trabajo interdisciplinario para la actualización del Manual de funciones y demás, dejando constancia de la remisión de la información a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación y de la disposición de esta en adelantar todo el proceso, razón por la cual se informa se atenderá los lineamientos emanados de esa oficina, **advirtiéndosele la necesidad que se debe elaborar el acto administrativo donde se realice la organización de la planta administrativa de la Secretaría de Educación, atendiendo el Decreto 362 de 2014, “por medio del cual se adopta el Manual de Funciones de la Planta de Cargos nivel central de la Secretaría de Educación Departamental”, lo anterior con base en reporte inicial que se hizo a la CNSC de las vacancias definitivas (221) y la realidad institucional que existe al interior de la Entidad, en cuanto a la confusión de funciones y cargos de los servidores. Anexo folios 11 y 12.**“(Negrilla y subraya fuera de texto original)*

**VIGÉSIMO:** De la lectura del hecho anterior, se concluye que desde el año 2016, la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtió a la Oficina de talento Humano de la Gobernación del Magdalena, sobre la necesidad de ajustar el manual de funciones de acuerdo a la realidad institucional, debido a la confusión de funciones y cargos de los servidores de la entidad.

Ahora bien, pese a la advertencia hecha, solo fue ajustado el manual de funciones de la planta central de la Gobernación del Magdalena, financiada con recursos propios de la entidad, mas no el correspondiente a la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental, como también lo adujo el Secretario de Educación Departamental:

*“No obstante, lo anterior en el año 2017 se ajustó el Manual de Funciones, se crearon unas dependencias y unos cargos, a nivel de planta central de la Gobernación del departamento, según se informó de manera verbal por la entonces jefe de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Magdalena que por razones presupuestales el proceso de Educación quedaría postergada para la próxima vigencia. Sobre el particular se Anexa la Circular No. 100.19.36 No 011 de fecha 12 de junio de 2017. Anexo Folio 13.*

**VÍGÉSIMO PRIMERO:** Dado lo anterior, 2 años después, se celebra el contrato No. 589 del 10 de abril de 2019, estando ya reportadas todas las vacantes a la CNSC, a través del cual se pretende dar solución a toda esta problemática del manual, que valga resaltar, conocía la entidad territorial desde el año 2016, que no obstante, pese a la ejecución del objeto contractual, jamás finalizó en la expedición de un nuevo manual o ajuste al mismo, y que como consecuencia, se ciñera a la realidad laboral de las áreas y todos sus funcionarios, incluido el suscrito. En ese sentido lo advirtió el Secretario de Educación Departamental, a través del citado Oficio TH-269 del 21 de junio de 2021:

*“(…) G. Cumplido el proceso de revisión de la Oficina Jurídica de esta Secretaría y firma por parte del Secretario de Educación, fueron remitidos a la Oficina Jurídica de la Gobernación los proyectos de Decretos de ajuste de los manuales de funciones de la planta de cargos del Nivel Central de la Secretaría de Educación y de la planta de cargos administrativos de las Instituciones Educativas del Departamento, mediante oficios I-2019-011779 e I-2019-012095 del 13 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, los cuales hasta la fecha se desconoce el respectivo trámite dado por esa oficina. Anexo folios 30 y 31 con sus respectivos proyectos de Decreto en Word.”*

**VÍGÉSIMO SEGUNDO:** A finales del año 2019, todos los funcionarios vinculados a la planta central de la Secretaría de Educación Departamental, presentaron reclamación a la Gobernación del Magdalena, con el propósito de excluir a la entidad territorial de la convocatoria a concurso, hasta tanto se solucionará la problemática expuesta en líneas anteriores, lo cual dio lugar a la expedición del oficio E-2019-022508 del 30 de diciembre de 2019, a través del cual, sin consideración alguna, se informó que hasta esa fecha no se había tomado la decisión de efectuar ajuste al manual de funciones, por tanto, seguía obrando con plena aplicabilidad el reporte que sobre el mismo se hizo en la oferta vigente.

**VÍGESIMO TERCERO:** El actual concurso para proveer los cargos de la Secretaría de Educación Departamental, está fundado sobre una planta no distribuida formalmente de acuerdo a las exigencias del Decreto No. 362 de 2014, lo cual significa que, en caso de retiro y nombramiento de funcionarios por no superar las pruebas de conocimiento, otorgaría un poder discrecional a la administración para declarar insubsistente a cualquier funcionario por el sólo hecho de laborar informalmente en un área determinada, pero a su vez, perteneciendo formalmente a otra, lo que ocurre particularmente con el suscrito.

**VIGÉSIMO CUARTO:** la Comisión Nacional del Servicio Civil, en hechos similares a los expuestos, mediante acuerdo No. 2068 del 13 de julio de 2021, precisamente sustentado en el amparo de derechos fundamentales a causa de irregularidades relacionadas con el manual de funciones y oferta de empleos reportados por la alcaldía municipal de CHIRIGUANA – CESAR, en el marco de la convocatoria BOYACÁ CESAR Y MAGDALENA, dejó sin efectos de manera parcial el proceso de selección, al considerarse por parte de esa entidad, que dichos errores u omisiones afectaban de manera sustancial y grave el concurso.

### III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 1. PESE A EXISTIR QUIZÁS UN MECANISMO JUDICIAL IDONEO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, EL MISMO NO GOZA DE LA SUFICIENTE EFECTIVIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO AMENAZADOS A LA LUZ DEL CASO CONCRETO

Resulta urgente la protección inmediata la violación al debido proceso por las siguientes razones, dado que pese a existir quizás un mecanismo idóneo, éste no resulta lo suficientemente efectivo:

1.1. El suscrito, pese a las advertencias que la misma entidad viene haciendo desde el año 2016, como así los demuestran las pruebas allegadas al proceso, no tiene poder de decisión, así disponga de instrumentos legales como el derecho de petición, para obligar a la administración a ajustar el manual de funciones, como a distribuir formalmente las áreas y funcionarios de acuerdo a la realidad laboral de la Secretaría de Educación Departamental.

1.2. El medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy en día carece de idoneidad para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, dado que no existe certeza sobre qué acto administrativo demandar, pues el acuerdo expedido por la CNSC, si bien finalmente materializó el concurso, no constituye la verdadera fuente de irregularidades, toda vez que dicha entidad no ocasionó el problema objeto de debate, como tampoco está dentro de sus competencias constitucionales y legales el de resolverlo, pues ésta sólo se ajustó a la información reportada por el ente territorial.

1.3. Se va a generar un problema de colisión de derechos fundamentales entre quienes se inscribieron al proceso de selección y los funcionarios vinculados a la Secretaría de Educación Departamental, pues si bien el reporte de vacantes se hizo con fundamento en el Decreto 362 de 2014, es decir, los cargos contenidos en ese manual de funciones, ninguno de los empleos allí enlistados se encuentran formalmente distribuidos y asignados a cada empleado conforme a la realidad laboral, razón por la cual no se tendrá certeza por parte de la entidad territorial, al momento de proveer las plazas, qué empleados se van a retirar, incluido el suscrito, a quien inicialmente como quedó detallado en el acápite de hechos relacionados en el escrito de tutela, fue nombrado en vacancia absoluta hasta tanto se proveyera su cargo mediante concurso, no obstante ejerciendo labores en otra área, pues como quedó acreditado en los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desconoce exactamente en la realidad y de manera formal, donde se encuentra ubicado el mismo.

1.4. La suscrito no descarta incoar alguno de los medios de control previstos en el ordenamiento legal, como tampoco se opone a la realización del concurso, no obstante, advierte sobre la necesidad de establecerse unas reglas de juego justas que permitan la participación en **igualdad de condiciones**, en especial frente a los empleados de la **Gobernación del Magdalena, pertenecientes al mismo ente territorial, a quienes como quedó acreditado por parte del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, les fue ajustado el manual de funciones en el marco de la convocatoria y reporte de plazas hecho a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del proceso de selección del cual también hace parte la cartera del sector educativo.**

1.5. **Está demostrado, según informe presentado por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, las peticiones elevadas por la organización sindical SINALTROADICOL, así como por funcionarios vinculados a dicha cartera, sin que hasta la fecha se haya solucionado la problemática acaecida con el manual de funciones, la distribución de cargos, funciones y tareas asignadas como corresponde a cada empleado.**

1.6. A través de la acción de tutela se puede ordenar a la entidad territorial para que ajuste el manual de funciones y, en ese sentido, garantizar el debido proceso, para evitar con ello futuras demandas potencialmente perjudiciales para las finanzas del Departamento.

1.7. Es mejor evitar a estas alturas y de manera previa la colisión de derechos fundamentales, sobre todo para aquellos terceros distintos a los funcionarios de la entidad, que se inscribieron al concurso de selección.

8.8. En el peor de los escenarios, qué finalidad tendría, después de fijada la lista de elegibles definitiva, el amparo al debido proceso, si ya el daño estaría consumado.

1.9. La misma entidad territorial ha reconocido que existe un problema con el manual de funciones de la Secretaría de Educación Departamental, entonces, por qué si deja en evidencia las irregularidades suscitadas, obliga al suscrito y a otros funcionarios a tener que hacer uso de mecanismos constitucionales como la acción de tutela, para darle solución a una situación que recae única y exclusivamente sobre ésta.

1.10. Se está imponiendo una carga que el suscrito que no está en el deber jurídico de soportar, como lo es, por una parte, el hecho de verse afectado por unas irregularidades que han podido solucionarse de manera definitiva en años anteriores y, por la otra, el tener que acudir al juez de tutela para el amparo de unos derechos fundamentales que pueden ser protegidos en sede administrativa.

## **2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Se vulneran por parte de las mencionadas entidades, en especial por la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el derecho al trabajo ( Acceso a la función Pública), así como las garantías constitucionales que se desprenden del principio de Confianza Legítima y Buena Fe, causando con ello un perjuicio irremediable que, implicarían para el suscrito, como se advirtió en el acápite de hechos, ser retirado del servicio sin la constitución de unas reglas claramente definidas en la estructura y manual de funciones previsto para la planta central de empleos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental.

Por consiguiente, se concluye que el amparo deprecado reviste de la urgencia y de la necesidad suficiente para producir el efecto protector de los derechos fundamentales invocados, pues pese a existir quizás un mecanismo procedente, éste no resulta idóneo o eficaz por lo siguiente:

- Reclamaciones y cruces de oficios previos que evidencia la problemática y la falta de solución hasta la fecha:
  - Existencia de reclamaciones y peticiones por parte de funcionarios y organizaciones sindicales.
  - Existencia de comunicaciones internas que dan cuenta que la entidad conocía de la problemática de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de la oferta de cargos reportadas ante la CNSC.
  - Actos de la administración tendientes a la solución del problema en concreto, como la celebración de un contrato estatal que fue ejecutado en su totalidad, pero sin acogerse lo concluido dentro de esa relación contractual.
- Pese a existir quizás un mecanismo judicial idóneo, en las circunstancias actuales, ad portas de la realización de pruebas escritas que recientemente fueron aplazadas por razones técnicas y logísticas, fijadas finalmente para el día 25 de julio de 2021, el mismo no goza de la suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto
- Actualmente cursa un medio de control de simple nulidad, promovido desde el segundo semestre del año 2020, del cual conoció inicialmente el Tribunal Administrativo del Magdalena, a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, radicado 47001233300020200010000, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de ese mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Consejo de Estado, sin que hasta la fecha haya habido admisión por parte de ese órgano colegiado, de cuyo proceso se encuentra a cargo la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en calidad de ponente, dentro del radicado 11001032500020210003700, no obstante haberse solicitado la medida cautelar de suspensión provisional.
- El manual de funciones de la planta central de la Gobernación del Magdalena fue ajustado desde el año 2017, no obstante, se excluyó a la Secretaría de Educación por razones presupuestales, como se afirma en informe rendido por el Secretario de Educación en el marco de otra acción de tutela, lo cual resulta a todas luces discriminatorio y violatorio del derecho a la igualdad

### **2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

No existen unas reglas claramente definidas para el ejercicio del empleo del cual es titular el suscrito. Frente a tal irregularidad, como se ilustró en el capítulo de hechos, la entidad

jamás debió permitir la apertura de un concurso público sin antes superar la problemática que presentaba el manual de funciones vigente en el Decreto 362 de 2014, para lo cual, debió garantizar el debido proceso administrativo, en el entendido, de ajustar el manual de acuerdo a la realidad laboral de cada uno de sus funcionarios, de tal manera de reubicar formalmente, de acuerdo al análisis ocupacional que surgió como resultado del contrato No. 0589 del 10 de abril de 2019, precisamente para corregir dichas falencias.

La violación al debido proceso, se concreta, por las siguientes razones:

2.1.1. La entidad directamente accionada, entiéndase Gobernación del Magdalena se encuentra obligada a brindar a través de sus actuaciones seguridad jurídica a sus empleados, toda vez que uno de sus deberes constitucionales es contar con un manual de funciones que establezca con claridad y precisión el rol que cada uno de sus funcionarios en todas y cada una de sus áreas debe ejecutar

2.1.2 La Gobernación del Magdalena suscribió un contrato para ejecutar el proceso de modernización del ente territorial y dentro de los fines del contrato se pactó la actualización del manual de funciones de la planta de cargos del nivel central de la administración departamental, dejando por fuera del proceso de modernización a la Secretaría de Educación y su planta de administrativos del sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones, pese a conocer de reiteradas fuentes la problemática existente en su administración interna del personal y en el manual de funciones.

2.1.3. Podemos evidenciar a través de lo manifestado por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio No. E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, de una serie de documentos remisorios que demuestran la ruta adoptada por esta entidad, quienes con su personal venían ejerciendo presión ante la administración departamental para que se adoptaran prontamente las medidas que resolvieran en debida forma los problemas que presenta nuestro manual de funciones.

2.1.4. El resultado final fue la desatención total de parte de la Gobernación del Magdalena del acervo documental resultado de la gestión administrativa realizada y la omisión en promulgar el decreto que organizara administrativamente el interior de la Secretaría de Educación y su planta de personal administrativo.

## **2.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRINCIPIO DE BUENA FE**

Los administrados, en particular el suscrito, de buena fe depositaron su confianza en el actuar de la administración, la cual, incluso, desde un comienzo, simultáneamente a proceso de convocatoria – concurso -, celebró contrato de prestación de servicios profesionales, que implicó un análisis ocupacional de cada uno de los funcionarios, aflorando como resultado la proyección y elaboración de un nuevo manual de funciones que, en ultimas, pese a las remisiones que desde la Secretaría de Educación se hicieron a la Gobernación del Magdalena, jamás fue expedido por la entidad territorial.

Esa confianza legítima se quebró desde el momento en que la entidad omitió darle solución a la problemática de reubicación y distribución de funciones de los empleados de la Secretaría de Educación Departamental, en especial el suscrito, a la cual, incluso, le requirió diligenciar formulario de análisis ocupacional, en cuyo documento se indicó que éste venía desempeñando funciones de carácter jurídico en el área jurídica de esta entidad, sin embargo, no sirvió de nada las actividades desarrolladas en el marco del contrato celebrado entre la Gobernación del Magdalena y Sistemas Universales E.U., mucho menos los procedimientos que dentro de ese escenario se realizaron con todos los empleados, para que finalmente las irregularidades no fueran solucionadas y, como consecuencia, surgiendo una usencia de seguridad jurídica.

## **2.3. PERMANENCIA O ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA BAJO UNAS REGLAS DE JUEGO CLARAMENTE DEFINIDAS**

La Gobernación del Magdalena a través de sus acciones y/o las omisiones administrativas evidenciadas dentro del proceso de convocatoria para concurso en cuanto a la planta de personal de su Secretaría de Educación, vulnera el artículo 19 de la ley 909 del 2004, que establece lo siguiente: el empleo público es el núcleo base de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, que viene hacer el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo de los fines del estado.

El diseño de cada empleo debe contener:

- A) la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quienes sean titulares.
- B) el perfil de competencia que se requiere para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso del servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

De otra parte, en lo que se refiere a la convocatoria 1303 del 2009, y en ocasión al acuerdo No.20191000004976 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la exrepresentante del ente territorial Departamento del Magdalena, hay que decir que esta norma no se cumple en virtud a que los cargos convocados a concurso y que tienen que ver con el sector administrativo adscrito a educación su manual de funciones no ha sido actualizado, por lo que hay trabajadores cumpliendo funciones muy distintas a las que primariamente se le habían asignado.

Una manera de explicar detalladamente este fenómeno de la distribución y ejercicio de las funciones, es el cuadro de ejemplo que presenta la Dra. Rosalía Llanes en su condición de líder de Talento Humano de la Secretaria de Educación, en el oficio de respuesta al sindicato de administrativos, mencionado en el acápite de hechos, citado de manera reiterada, el cual contiene toda la problemática relacionada con la planta de empleos de esta entidad.

#### **2.4. VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL**

La entidad directamente accionada, entiéndase Gobernación del Magdalena como se explicó en líneas anteriores, se negó en forma reiterada y sin justificación legal a organizar la estructura de cargos y adecuar el manual de funciones de acuerdo a la realidad existente en las distintas áreas de desempeño que conforman en este caso concreto la Secretaria de Educación departamental, una de las carteras vitales para el desarrollo de las políticas sociales de cualquier ente territorial. Se podría decir en términos coloquiales, se negó a organizar la casa.

Esta negativa impide que según el criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumpla con los requisitos mínimos legales para poder participar en igualdad de condiciones en el concurso de mérito planteado en la convocatoria territorial, en consecuencia, si el concurso, continua yo y todo aquel que se encuentre en una condición similar una vez se conforme la lista de elegibles nos quedaremos sin trabajo de manera injusta y sin unas reglas claramente definidas.

**El mínimo vital se verá inminentemente afectado al cumplir esta simple regla de tres:**

- 1 – Concursar y no superar la prueba
- 2 - Perder mi trabajo sin unas reglas claramente definidas
- 3 – Dejar de percibir ingresos, mi salario.

Resultado: inmediatamente no tener los medios como sostenerme a mí, a mi hogar y a todos y cada uno de los miembros de mi familia que dependen de mí. No tener como cumplir con los compromisos financieros ¿No es acaso esta situación la manifestación más clara de violación al trabajo y al mínimo vital?

### **3. DESDE EL AÑO 2020 CURSA UN MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD EN CONTRA DE LAS ACCIONADAS, QUE TIENE COMO PROPÓSITO LA EXCLUSIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE LOS CARGOS OFERTADOS A CONCURSO, EL CUAL A LA FECHA NO HA SIDO ADMITIDO Y TAMPOCO RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA**

Las organizaciones sindicales SINTRAGOBEMAG y SINALTROADICOL, que representan los intereses de los empleados de la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, incoaron el medio de control de simple nulidad en contra de las entidades accionadas en el presente amparo, con el propósito de excluir de la convocatoria BOYACÁ, CESAR y MAGDALENA al ente territorial, bajo el argumento de que no fueron reportadas todas las vacantes y, aunado al hecho anterior, las

irregularidades en cuanto a la planeación del concurso se refiere, donde se aportó como medio de prueba las reclamaciones que de manera previa presentaron esos sindicatos, entre ellas, la que dio lugar oficio radicado E- 2020-002055 con todos sus anexos, fechado 14 de febrero de 2020, proferido por la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, también anexo al escrito de tutela presentado por el suscrito.

Dicho medio de control fue presentado en el segundo semestre del año 2020, del cual conoció inicialmente el Tribunal Administrativo del Magdalena, a cargo del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, radicado **47001233300020200010000**, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de ese mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión al Consejo de Estado, sin que hasta la fecha haya habido admisión por parte de ese órgano colegiado, de cuyo proceso se encuentra a cargo la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en calidad de ponente, dentro del radicado **11001032500020210003700**, no obstante haberse solicitado la medida cautelar de suspensión provisional.

Valga resaltar que, en el escrito de solicitud de medida cautelar acompañado a la demanda, se indicaron expresamente las irregularidades a que se ha hecho referencia en capítulos anteriores, en los siguientes términos:

*“En lo que se refiere a la Convocatoria 1303 del 2009 (sic), y en ocasión del acuerdo No. 20191000004476 suscrito por la Comisión Nacional Del (sic) Civil y la exrepresentante de ente territorial Departamento del Magdalena, hay que decir que esta norma se cumple en virtud a que los cargos ofertados a concurso y que tienen que ver con el Sector administrativo adscrito a educación su manual de funciones no ha sido actualizado, por lo que hay trabajadores cumpliendo funciones muy distintas a las que primariamente se le habían asignado.*

*Ante tal irregularidad muchos funcionarios verán frustradas sus aspiraciones, en virtud a que las funciones que se encuentran en la plataforma, no coinciden con las funciones que en la actualidad están cumpliendo. El principio de transparencia, objetividad e imparcialidad queda vulnerado por la propia entidad encargada de velar por la aplicabilidad de disposiciones que den la transparencia al proceso de Convocatoria al concurso.”*

Lo anterior demuestra que, aun existiendo un medio de defensa judicial, éste no ha sido idóneo para el reconocimiento de las pretensiones formuladas en ese escenario, razón por la cual, se justifica la acción de tutela como el mecanismo más eficiente y lo suficientemente efectivo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **3.1. DADO LOS EFECTOS ERGA OMNES DE LA ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD EN RELACIÓN A LA CAUSA PETENDI JUZGADA, NO ES NECESARIO INCOAR OTRO MEDIO DE CONTROL PARA DEMOSTRAR QUE EL MISMO NO RESULTA IDONEO Y, COMO CONSECUENCIA, DADO SU INEFICACIA, CONDUCENTE PARA ACREDITAR LA SUBSIDIARIEDAD URGENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

No es necesario condicionar la improcedencia del amparo al hecho que el suscrito no funja como parte dentro del proceso de simple nulidad incoado por las organizaciones sindicales SINTRAGOBBERMAG y SINALTROADICOL, cuando lo cierto es que los efectos de la sentencia que se llegase a producir, terminarán siendo ERGA OMNES en relación a la causa petendi juzgada, que es la misma promovida para el amparo de los derechos fundamentales invocados, escenario dentro del cual, dado la naturaleza pública de la acción, se puede fungir en calidad de coadyuvante en los términos que así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, incluso el suscrito coadyuvante.

Valga entonces aclarar que, la finalidad de indicar que existe un medio ordinario para la defensa de los intereses de los funcionarios de la administración, se hizo con el propósito de dejar en evidencia que, aun promovándose tal instrumento en sede contenciosa, éste no resultaba lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de derechos fundamentales del suscrito, tal y como en ese sentido quedó expuesto en el escrito de la tutela.

#### **4. LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTINÚA VIGENTE**

Pese a que se trata de una situación que viene desde el año 2016, está demostrado que la misma entidad conocía de la problemática de las vacantes ofertadas con ocasión de la convocatoria a concurso, lo cual, a lo largo de todos estos años ha dado lugar al cruce de oficios entre el área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena y el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, así como la radicación de reclamaciones o peticiones por parte de organizaciones sindicales y funcionarios ( anexos a los informes de Educación), implorando una solución al respecto.

Las últimas actuaciones corresponden a finales de 2019 y comienzos de 2020, tal y como quedó acreditado en las pruebas aportadas en el escrito de tutela. No obstante, en parte del 2020 fue imposible iniciar acción judicial alguna por dos razones en particular, en primer lugar, debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país producto de la COVID – 19 y, en segundo lugar, dado la suspensión de términos judiciales y actuaciones administrativa en virtud de esa coyuntura, en gran parte de esa vigencia.

En 2021, inmediatamente comenzado el año, se inició la venta de derechos de participación en el marco de la convocatoria BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, lo cual fue una sorpresa para el suscrito y demás funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental, hecho que obligó a presentar la solicitud de amparo, razón por la cual, como quiera que no existe otro mecanismo eficaz y lo suficientemente efectivo, resulta éste como el único procedente.

#### **5. EXTENSIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR HECHOS SIMILARES OCURRIDOS DENTRO DE LA MISMA CONVOCATORIA**

Como lo indicó la parte coadyuvante dentro del presente proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en hechos similares a los expuestos, mediante acuerdo No. 2068 del 13 de julio de 2021, precisamente sustentado en el amparo de derechos fundamentales a causa de irregularidades relacionadas con el manual de funciones y oferta de empleos reportados por la alcaldía municipal de CHIRIGUANA – CESAR, en el marco de la convocatoria BOYACÁ CESAR Y MAGDALENA, dejó sin efectos de manera parcial el proceso de selección, al considerarse por parte de esa entidad, que dichos errores u omisiones afectaban de manera sustancial y grave el concurso.

En ese orden de ideas, si el Departamento del Magdalena, así como la Secretaría de Educación Departamental, conocen de antemano todas las irregularidades que afectan de manera sustancial el proceso de selección, las cuales están plenamente acreditadas mediante los oficios allegados como medio de prueba, que incluso dieron lugar a la celebración de un contrato estatal para ajustar el manual de funciones y consecuente distribución de los funcionarios, previo análisis ocupacional, en los cargos y dependencias de manera definitiva, para evitar precisamente la confusión y la falta de certeza de ubicación; por qué entonces no exhorta a la CNSC para que actúe de conformidad con lo establecido en el literal “b” del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, como así lo hizo en caso similar anteriormente expuesto, que dispone:

*“b) Dejar in efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera,”*

#### **6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La presente solicitud de amparo resulta razonable porque evita, por una parte, lesionar derechos fundamentales al suscrito y, por la otra, evitar generar derechos frente a quien llegase a superar la prueba de conocimientos y por tanto idóneo para ocupar el empleo, en tanto y en cuanto afloraría una peligrosa colisión de derechos al respecto, generando expectativas a terceros ante una flagrante omisión y negligencia de la administración.

**En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio se tiene que:**

Debido proceso en concurso de méritos – juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. **(t-604-13)**

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades

detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La corte constitucional ha permitido de manera excepcional la procedencia de la acción tutela contra actos administrativos, siempre y cuando con dicho instrumento se pretenda evitar un perjuicio irremediable, que ponga en peligro derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

#### **Sentencia t – 604/13 igualdad de oportunidades en acceso al ejercicio de función pública – procedencia de la acción de tutela para la protección.**

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

#### **Acción de tutela en concurso de méritos – procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

### **IV. PRETENSIONES**

De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el suscrito, solicito señor Juez se sirva disponer y ordenar a las entidades accionadas, lo siguiente:

**PRIMERO:** LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO No. CNSC - 20191000004476, suscrito el 14 de mayo de 2019 por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, y el Departamento del Magdalena, a través de su exgobernadora ROSA COTES DE ZÚÑIGA, el cual materializa la convocatoria 1303 del 2019, en lo que respecta a este ente territorial, hasta tanto se garantice el debido proceso administrativo y se reporte la oferta pública de empleos de carrera, conforme al ordenamiento jurídico legal y la realidad laboral de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la etapa de inscripción adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en consecuencia, todas y cada una de las etapas del concurso de méritos ejecutadas a la fecha de la emisión del fallo objeto de impugnación, incluso, las que se llegasen a ejecutar con posterioridad y hasta el término de emisión de sentencia de segunda instancia.

**TERCERO:** Suspender temporalmente la oferta de cargos de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, de acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior.

**CUARTO:** Ordenar a la Gobernación del Magdalena para que adopte y ejecute las medidas administrativas pertinentes sin perjuicio del personal de planta ya existente, que permitan organizar institucionalmente de acuerdo a los parámetros de Ley, la estructura y planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

**QUINTO:** Ordenar a la Gobernación del Magdalena, con fundamento en el principio de igualdad, ajustar el manual de funciones como en efecto así lo hizo en el 2017 respecto de sus dependencias y funcionarios del nivel central.

**SEXTO:** Ordenar a la CNSC, vistas las irregularidades detectadas en el marco de la convocatoria de cargos ofertados por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, como lo ha hecho con otros entes territoriales, dejar sin efectos la misma de conformidad con lo establecido en el literal “b” del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, dado la existencia de errores u omisiones que afectan de manera sustancial y grave el concurso público de méritos para el acceso a la carrera administrativa.

**SÉPTIMO:** En ese sentido, se ordene la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO** que se está llevando a cabo y como consecuencia de ello, la no publicación de los resultados, toda vez que las pruebas ya fueron realizadas y para no quedar fuera de él, presenté las mismas para poder continuar solicitando el amparo de mis derechos, en la forma como los expongo en la presente acción.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Hoja de vida o expediente laboral del suscrito, que contiene acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y prórrogas de nombramiento, así como traslado que evidencia de manera discrecional, movimiento de un puesto de trabajo a otro.
2. Decreto No. 362 de 2014, que contiene manual de funciones actualmente vigente para la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.
3. Oficio radicado E-2020-002055, fechado 14 de febrero de 2020, expedido por la funcionaria a cargo del área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, con destino a la organización sindical SINALTROADICOL, en respuesta a interrogante relacionado con el manual de funciones contenido en el Decreto No. 362 de 2014, y la problemática surgida respecto del mismo, que contiene, además, todas las gestiones que, desde esta entidad, se hicieron ante la Gobernación del Magdalena con el fin de dar solución a la problemática expuesta en la acción de tutela.
4. Oficio TH-269 del 21 de junio de 2021, expedido por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental dentro de otra acción de tutela fundada en hechos semejantes, donde se relató de manera similar el historial relacionado con la problemática de la planta y la distribución de funciones y funcionarios, precisamente en el marco de todas las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con todos sus anexos.
5. Oficio externo E-2019-022508 del 30 de diciembre de 2019, proferido por el área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, finalizando esa vigencia, respecto de reclamación presentada con ocasión de la OPEC – Oferta Pública de Empleos de Carrera -, informó que hasta esa fecha no se había tomado la decisión de efectuar ajuste al manual de funciones, por tanto, sigue obrando con plena aplicabilidad el reporte que sobre el mismo se hizo en la oferta vigente.
6. Fijación de estado No. 143 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se pone en conocimiento de la expedición de auto del 15 de septiembre de ese mismo año, donde se declara la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, del medio de control de simple nulidad incoado por AMET JIMENEZ y OTROS, radicado con el No. 2020-00001-00.
7. Pantallazo obtenido de la página web del Consejo de Estado, consulta de procesos judiciales, que contiene información relacionada con el medio de control de simple nulidad radicado con el No. **11001032500020210003700**, a cargo de la magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el cual, para la fecha de consulta, 1 de julio de 2021, registra como no admitido
8. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No. 0589 del 10 de abril de 2019, celebrado entre el Departamento del Magdalena y Sistemas Universales E.U., el cual, en su cláusula primera tuvo como objeto la *“Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo y acompañamiento en el proceso de modernización institucional de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena”*.
9. Certificación laboral aportada para efectos del actual concurso.
10. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14-05-2019.
11. Acuerdo No. 2068 del 13 de julio de 2021, expedido por la CNSC
12. Escrito de medida cautelar que relacionada las irregularidades planteadas ante el Juez contencioso administrativo.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente amparo constitucional se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la constitución política y los Decretos 2591 y 306 de 1999.

## VII. COMPETENCIA

Es usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021.

## VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## IX. NOTIFICACIONES

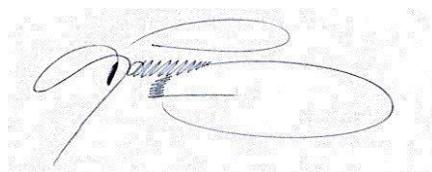
Para efectos de ser notificados de las actuaciones dentro del proceso; las mismas se podrán surtir:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, carrera 12 # 18-56 “Edificio Los Corales” Avenida de los estudiantes, Santa Marta – Magdalena.  
Teléfono (035) 4209645  
Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co) o [educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co](mailto:educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**AL SUSCRITO**, en la calle 47 # 6A 1 – 43, Barrio San Fernando, Valledupar – Cesar.  
Cel.: 3022421362  
Correo electrónico: [javiercoronado1977@gmail.com](mailto:javiercoronado1977@gmail.com) [serjuriltda@hotmail.com](mailto:serjuriltda@hotmail.com)

De usted.



**JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO**  
C.C. No. 84.104.539 expedida en Santa Marta